



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3  
LEON**

SENTENCIA: 00113/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: NI1600  
SAENZ DE MIERA, N° 6  
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255  
Correo electrónico:

A

**PROCURADORA**  
**FECHA DE NOTIFICACION**  
**15/ 11 /2023**

Equipo/usuario: [REDACTED]

N.I.G: 24089 45 3 2023 0000469  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000162 /2023 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./D\*: [REDACTED]  
Contra D./D\* AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO  
Procurador D./D\* [REDACTED]

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 162/2023

Sentencia N° 113/2023

En León, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

**SENTENCIA N° 113/2023**

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 162/2023, entre:

**PARTE ACTORA**

[REDACTED]

Procurador: [REDACTED]  
Letrado: [REDACTED]



## PARTE DEMANDADA

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA

Procurador: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

## ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Ponferrada, contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Ponferrada, notificadas en fecha 19 de enero de 2023, con número 114/2022/0000000700, 114/2022/0000000701 y 114/2022/0000000699, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), como consecuencia de la transmisión de las fincas urbanas sitas en la Calle [REDACTED] 24401, Ponferrada (León), en la Calle [REDACTED] [REDACTED], 24401, Ponferrada (León) y en la Calle [REDACTED] [REDACTED], 24401, Ponferrada (León), por importe total de 818,39 €.

CUANTIA: 421,59 euros.

## PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se declare no se conforme a Derecho el acto recurrido, quede anulado y sin efecto, y se declare la nulidad de las liquidaciones recurridas y se proceda a reintegrar al demandante la cantidad de 421,59 euros, más los intereses legales, con imposición de costas a la Administración demandada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Procurador indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 1-9-23, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Mediante otrosí, interesó que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista, por lo que se dio traslado a la parte demandada, que contestó a la



demanda, tras lo cual se declaró concluso el pleito sin más trámite.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Es objeto de impugnación en este proceso la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Ponferrada, mediante el cual se impugnaban las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Ponferrada, notificadas en fecha 19 de enero de 2023, con número 114/2022/0000000700, 114/2022/0000000701 y 114/2022/0000000699, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), abonadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de la transmisión de las fincas urbanas sitas en la Calle [REDACTED] 24401, Ponferrada (León), en la Calle [REDACTED] 24401, Ponferrada (León) y en la Calle [REDACTED], 24401, Ponferrada (León), por importe total de 818,39 €.

2.- Como es sobradamente conocido, la STC 182/2021, de 26 de octubre, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6, por vulnerar el principio constitucional de capacidad económica como criterio de la imposición (art. 31.1 CE), declaración de inconstitucionalidad y nulidad que deja "un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad". Añade el Tribunal que debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Aclara la STC 182/2021 que solo se consideran situaciones no susceptibles de ser revisadas con fundamento en la sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, "hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme". Mediante Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,



aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a esta jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

3.- La extensa demanda abunda en consideraciones sobre la naturaleza del silencio negativo (que nadie discute) y sobre las diferentes fases de la evolución de la doctrina constitucional sobre el IIVTNU. Recoge, además, una dilatada y variada casuística jurisprudencial (incluso anterior a la STC 59/2017) sobre diferentes cuestiones relativas al IIVTNU que han ido planteándose en los últimos años. Todo ello no guarda relación directa con lo que aquí se discute ni con la normativa aplicable en este proceso. Así, cuando se dice en la demanda que "resultando por tanto nulos los preceptos en virtud de los cuáles se procedía a la realización del cálculo de la base imponible del impuesto, resulta igualmente nula las liquidaciones practicadas y las cuantías abonadas al fundamentarse la misma en un sistema declarado inconstitucional por la vulneración del artículo 31.1 de la CE y por tanto nulo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la LOTC" se está desconociendo que las liquidaciones impugnadas son posteriores a la reforma del TRLHL por el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre -que es ahora la normativa aplicable- y que, paradójicamente, también se menciona en la demanda, aunque sin extraer las consecuencias correctas de su regulación. Lo que, en definitiva, puede extraerse de la demanda, como motivo impugnatorio, es que "en el presente caso, no existe un incremento de valor de los terrenos por lo que, no habiéndose producido, por tanto, el hecho imponible del Impuesto ni concurriendo el presupuesto necesario para cuantificar la base imponible en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal", siendo el resto de la demanda una especie de "collage" de cuestiones que fueron debatidas en diferentes momentos de la evolución del IIVTNU, pero que están fuera de lugar en el presente proceso, en el que no se suscita ninguna de esas cuestiones. Se dice igualmente, que "queda acreditada la ausencia objetiva de incremento del valor lo que da lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible", pero no se explica por qué ni se relaciona tan terminante afirmación con la normativa aplicable.

4.- La impugnación del actor se limita a la parte de las liquidaciones correspondiente al 50% del dominio adquirido el 25 de septiembre de 2005. Como se ha anticipado en el fundamento anterior, la normativa aplicable al presente caso, atendida la fecha de las liquidaciones, no es el texto del TRLHL declarado inconstitucional por la STC 182/2022, sino el resultante del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre,



artículo 104.5 TRLHL (nueva redacción): "No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición. Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106. Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición. Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades". Lo que resulta de la vigente redacción del precepto es que incumbe al sujeto pasivo la carga de probar que no ha existido incremento patrimonial y que, en consecuencia, se está ante un supuesto de no sujeción. Por otra parte, cuando alguna de las dos operaciones (adquisición o transmisión) sea a título lucrativo, "deberá acreditarse la valoración del bien que se haya declarado en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones".

5.- Pues bien, en el presente caso, no ha cumplido el actor dichos requisitos. Ni en la declaración tributaria presentada el 16 de agosto de 2022 (ff. 3 y ss), ni en el recurso de reposición (ff. 83 ss), ni en la demanda que da



origen a este procedimiento, se justifica el valor declarado de los bienes objeto de las liquidaciones impugnadas en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones. En consecuencia, la base imponible del tributo ha de determinarse en la forma establecida en el art. 107 TRLHL y estará "constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4". El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas: a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (...) 4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. (...) En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes. En las liquidaciones impugnadas se aplican al valor catastral del suelo los coeficientes de determinación de la base imponible y el tipo de gravamen previsto y se tiene en cuenta el periodo de generación, en dos fracciones, porque el dominio se adquirió, por mitad, en dos momentos distintos. Como acertadamente dice la contestación a la demanda, en la vigente normativa de Haciendas Locales el sujeto pasivo del impuesto puede plantear la aplicación de una forma de cálculo de la base imponible diferente de la objetiva, pero ello implica la carga de solicitarlo y aportar la documentación legalmente requerida para ello, requisitos incumplidos en el presente caso, por lo que las liquidaciones impugnadas se ajustan a las previsiones legales. Procede la desestimación del recurso.

6.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. Ley 37/2011, de 10 de octubre), procede la imposición de las costas del proceso a la parte cuyas pretensiones han sido colmaten rechazadas, con el límite conforme al art. 139.3 LJCA, de 300 euros (IVA excl.)

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,



## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Ponferrada, contra las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento de Ponferrada, notificadas en fecha 19 de enero de 2023, con número 114/2022/0000000700, 114/2022/0000000701 y 114/2022/0000000699, en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), como consecuencia de la transmisión de las fincas urbanas sitas en la Calle [REDACTED], 24401, Ponferrada (León), en la Calle [REDACTED], 24401, Ponferrada (León) y en la Calle [REDACTED], 24401, Ponferrada (León), por importe total de 818,39 €.

Con imposición al demandante del pago de las costas del proceso con el límite fijado en esta sentencia.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.